

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

13694 Corrección de error a la Orden de 28 julio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua (BORM de 5 de agosto de 2011), por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2011 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Advertido error por omisión, en la publicación de los Anexos de la Orden de 28 de Julio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, publicada en Boletín Oficial de la Región de Murcia de n.º 179, de 5 de agosto de 2011, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2011 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, mediante la publicación de los Anexos I y II se procede a su corrección.

Murcia, 6 de septiembre de 2011.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

ANEXO 1: INCUMPLIMIENTOS

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
RLG 1. ACTO 1 Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres), transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Afecta a todo el territorio nacional.			
Requisito 1: Art.3, ap.1 y2, letra b (Preservar los hábitats naturales de todas las especies de aves) y art. 4(Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, de aves listadas en la Directiva de Aves y de aves catalogadas).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) Se han alterado aquellos elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres y en particular los que, por su estructura lineal y continua, como son las vías pecuarias, los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslindes, o por su papel de puntos de enlace, como son los estanques o los sotos, son esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres, sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	15 : Se ha alterado una superficie o longitud <25% del elemento del paisaje 30 : Se ha alterado una superficie o longitud del 25-75% del elemento del paisaje 60 : Se ha alterado una superficie o longitud >75% del elemento del paisaje	*1 :no afecta a recintos colindantes de otra explotación *1.5: si afecta a recintos colindantes de otra explotación	*1: El daño exige pequeñas labores de reparación, es fácil la recuperación del mismo o no tiene porte arbóreo . *1.2: El daño exige reparaciones complejas, es difícil la recuperación del elemento afectado o tiene porte arbóreo *1.5: Se ha eliminado el elemento estructural

(2) Se llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	15 Fuera de ZEPAs 30 En ZEPAs y afectada una superficie < 25% 60 En ZEPAs y afectada una superficie > o igual al 25%	1	*1 Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave. *1.2 Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave. *1.5 Desaparición del hábitat natural de algún ave.
(3) El agricultor ha levantado edificaciones o ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	15 Fuera de ZEPAs 30 En ZEPAs y afectada una superficie < 25% 60 En ZEPAs y afectada una superficie > o igual al 25%	1	*1 Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave. *1.2 Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave. *1.5 Desaparición del hábitat natural de algún ave.
Requisito 2: (Art.5) Régimen general de protección para todas las especies de aves.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(4) Que se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves capturarlas, perseguirlas o molestarlas, sobre todo en el periodo de cría y	15: en general 30: aves catalogadas	*1.5:	*1: Alteración

reproducción Se exceptúan las acciones reguladas por la normativa de caza.	60: aves en peligro de extinción Intencional (10 INT Anexo 2)		*1.2: Daño *1.5: Muerte
(5) Se destruyen o dañan de forma deliberada los nidos, los huevos o las áreas de reproducción, invernada o reposo.	15: en general 30: aves catalogadas 60: aves en peligro de extinción Intencional (11 INT Anexo 2)	*1.5:	*1: Alteración *1.2: Daño *1.5: Muerte

Referencia Normativa:

- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia modificada por la Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Orden de 10 de mayo de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2011/2012 en la Región de Murcia.
- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

RLG 2. ACTO 2: Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación, (vigente hasta el 22 de diciembre de 2013 que será sustituida por la Directiva 2006/118 de 12 de diciembre de 2006 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y que ha sido transpuesta al derecho español por el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.) ..

Requisito 1: (Artículo. 4) Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista I de la Directiva 80/68/CEE)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(6) Los agricultores vierten de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I: Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros	60	*1: El vertido sólo afecta a la explotación en cuestión. *1.5: Los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación.	*1.5
Requisito 2: (Artículo 5). Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista II de la Directiva 80/68/CEE).	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

<p>(7) Los agricultores vierten, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II: Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos.</p>	60	*1: el vertido sólo afecta a la explotación *1.5: los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación	*1.2:
--	-----------	---	-------

Referencia Normativa:

- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, protección de las aguas subterráneas.

RLG 3- ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.			
Requisito 1: (Artículo 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos de depuradora en agricultura.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

(8) Se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora o por la empresa de gestión de residuos autorizada.	30: En general 60: En caso de que se hayan superado los límites establecidos en el contenido de metales pesados	*1 *1.5	*1.2
(9) Se utilizan lodos en pastos o cultivos de forraje antes del plazo establecido por la Comunidad Autónoma, si en los pastos se procede al pastoreo o se van a cosechar los cultivos de forraje.	30	*1 *1.5	*1
(10) Se utilizan lodos en terrenos destinados al cultivo de frutas y verduras que suelen estar en contacto directo con el suelo y que por lo general se comen crudos, durante un periodo de 10 meses con anterioridad a la recolección de dichos cultivos ni durante la recolección en sí.	30	*1 *1.5	*1

Referencia Normativa:

- Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.
- Orden de 26 de octubre de 1993 de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desarrolla el real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.

RLG 4. ACTO 4: Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.			
Requisito 1: (Artículos 4 y 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Programas de Actuación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

<p>(11) La explotación no dispone de un cuaderno de explotación con la información de la fertilización o equivalente al cuaderno de control de abonado, enmiendas y riegos (Tabla X de los Programas de actuación sobre zonas vulnerables), correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (Kg./ha).</p>	<p>15: Cuaderno con errores. 30: Ausencia de cuaderno.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(12) La explotación no dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, no dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación .</p>	<p>15: Capacidad insuficiente. 30: Deposito con fugas ó sistema de retirada inadecuado. 60: Ausencia de deposito o sistema de retirada.</p>	<p>*1: Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados. *1.5: si afecta a recintos colindantes</p>	<p>*1: Existen efectos que son subsanables < 1 año. (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos). 1.2: Resto de los casos.</p>
<p>(13) No se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.</p>	<p>30</p>	<p>*1.5: Afecta a recintos colindantes</p>	<p>*1.2: Existen efectos que son subsanables >1 año.</p>
<p>(14) Que no se respetan las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.</p>	<p>30</p>	<p>*1.5: Afecta a recintos colindantes</p>	<p>*1.2: Existen efectos que son subsanables > 1 año.</p>
<p>(15) Se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua no respetando la anchura mínima de 3 metros. No se respeta una zona de protección de 50 metros, en torno a pozos, fuentes, aljibes de agua para</p>	<p>30</p>	<p>*1.5: Afecta a recintos colindantes</p>	<p>*1.2: Existen efectos que son subsanables > 1 año.</p>

consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno			
(16) No se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la Comunidad Autónoma.	30	*1: solo afecta a la explotación *1.5: Afecta a recintos colindantes	*1.2:

Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 26 de junio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Valle del Guadalentín, en el término municipal de Lorca.
- Orden de 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua por se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a la zona vulnerable del Valle del Guadalentín y Puentes, en el término municipal de Lorca

RLG 5 ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito e1 que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000

Requisito 1: (Artículo. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000 de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
--	-----------------	----------------	---------------------


<p>(17) Que no se abandonan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable.</p>	<p>15: en general 30: sustancias tóxicas</p>	<p>*1 :no afecta a recintos colindantes de otra explotación *1.5: si afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>*1: subsanable y sin infiltración en el terreno *1.2: resto de los casos</p>
<p>(18) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución de fauna protegida, etc.</p>	<p>15: en general 30: venenos</p>	<p>*1 :no afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación *1.5: si afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación.</p>	<p>*1.2</p>
<p>(19) En la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, la cual no dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, no se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental</p>	<p>30: No dispone de certificado de no afección. 60: No dispone de certificado de no afección ni de la declaración de impacto.</p>	<p>*1 :no afecta a recintos colindantes *1.5: si afecta a recintos colindantes</p>	<p>*1: no existe efectos o duran < 1 año. *1.2: existen efectos que son subsanables o duran > 1 año. *1.5: Efectos no subsanables.</p>

Requisito 2: (Artículo. 13). Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(20) No se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar ó destruir intencionadamente las especies de Anexo V, de la ley 42/2007.	15: en general 30: especies catalogadas 60: especies en peligro de extinción Intencional (12 INT Anexo 2)	*1.5	*1.2 los efectos duran más de 1 años *1,5 los efectos duran más de un año y no son subsanables
(21) Que no se cumple respecto de tales especies, lo dispuesto en los planes de recuperación y conservación de especies de flora que requieren una protección estricta, aprobados por las Comunidades Autónomas.	15: en general 30: especies catalogadas 60: especies en peligro de extinción	*1.5	*1.2

Referencia Normativa:

- Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.
- Orden de 10 de mayo de 2011 de la Consejería de Agricultura y Agua sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2010/2011 en la Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

ACTO 6. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales). : Protección de las aguas contra la contaminación de nitratos utilizados en agricultura.			
Requisito 1 Existencia de cuaderno de control de las instalaciones de riego y almacenamiento de abonos en la explotación y cuaderno de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(22) Al menos 1 documento ausente o al menos un documento muy incompleto (ausencia de los datos definidos como necesarios, a partir del año 2005)	60: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(23) Al menos 1 documento bastante incompleto(10 a 20 datos que faltan sobre las parcelas agrícolas cultivadas de más de 5 Ha	30: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(24) Al menos un documento con algunos datos que faltan.	15: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 2: Control de las dosis aplicadas de abonos nitrogenados a los diversos cultivos.			
(25) Limite máximo pasado y ausencia de medida en curso de aplicación sobre la explotación.	60	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(26) Medida de cantidad correcta, incumplimiento en los plazos reglamentarios.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(27) Inadecuado funcionamiento de la maquinaria utilizada para el abonado.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 3. Aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.			
(28) Incumplimiento de las distancias de esparcimiento (no se respeta 2-10 m de anchura sin abonar) junto a todos los cursos de agua. No se respeta una zona de protección máximo de 50 metros, en torno a pozos, fuentes, aljibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno.	15	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Requisito 4: Garantizar el adecuado almacenamiento de abonos minerales y orgánicos de la explotación.			
(29) Incorrecto almacenamiento de abonos minerales.	15	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(30) Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(31) No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(32) Presencia de escorrentías principalmente de origen ganadero hacia todos los cauces, ya sean de aguas continuas, discontinuas de cauces secos.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Reglamento (CE) N° 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE n° L230/1.19 de agosto de 1991).



1991).

- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.

- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.. Los anexos II y III de la Directiva del Consejo de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91/414/CEE) fueron objeto de transposición mediante la Orden de 4 de agosto de 1993 lo que justifica que su transposición no se efectúe por el presente Real Decreto

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD**RLG 6 ACTO PORCINO.** Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la Identificación y Registro de CERDOS.

Requisito 1: Artículo. 3 de la Directiva 2008/71/CE.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) El ganadero no está registrado en REGA de forma correcta como criador de cerdos como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	60	*1	*1
Requisito 2: Artículo 4 de la 2008/71/CE.			
(2) El libro o registros de la explotación no están correctamente cumplimentado y los datos no son acordes con el número de animales presentes en la explotación. Quedan exceptuadas las explotaciones de autoconsumo (definición RD 324/2000).	15: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la falta de anotaciones de movimientos es menor o igual al 10%. 30: Id: > 10% y ≤ 40% 60: Id: > 40% o ausencia de libro de registro de la explotación	*1 *1.5	*1
(3) El ganadero no conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. Quedan exceptuadas las explotaciones de autoconsumo (definición RD 324/2000).	15: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, afecta a ≤10% de los animales. 30: >10% a ≤40%	*1 *1.5	*1



	60: > 40%		
Requisito 3: Artículo 5 de la 2008/71/CE.			
(4) Los animales no están identificados según establece la normativa.	<p>Nº de animales sin identificar. 15 Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando el nº de animales ni identificados correctamente es $\leq 10\%$ o explotaciones de autoconsumo.</p> <p>30: Id: >10% a $\leq 40\%$</p> <p>60: Id: > 40% a $\leq 60\%$</p> <p>Intencional:> 60% ver Anexo 2: (1 INT)</p>	*1: *1.5	*1:
RLG 7 ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de Identificación y Registro de los animales de la especie bovina.			
Requisito 1: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(5) Los animales bovinos presentes en la explotación no están correctamente identificados de forma individual. (Código 2 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).	<p>Nº animales mal identificados.</p> <p>15: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales</p>	*1 *1.5	*1



	<p>total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando el nº de animales ni identificados correctamente es \leq 10%.</p> <p>30: Id: $>10\%$ a $\leq 40\%$</p> <p>60:Id: $>40\%$ a $\leq 50\%$</p> <p>Intencional: $> 50\%$ ver Anexo 2: (2 INT)</p>		
<p>Requisito 2: Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativo a la posesión y correcta cumplimentación del libro ó registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>(6) El libro ó registro de la explotación no está correctamente cumplimentado y los datos no son acordes con los animales presentes en la explotación. (Código 3 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM)</p>	<p>Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados</p> <p>Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando el</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1</p>



	<p>nº de animales ni identificados correctamente es \leq 10%.</p> <p>30: Id: $> 10\%$ a $\leq 40\%$</p> <p>60: Id: $> 40\%$</p>		
<p>(7) El ganadero no ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes. (Código 1 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación Y registro del ganado MARM)</p>	<p>Según ausencia de notificación, notificación fuera de plazo:</p> <p>15: hasta 2 animales ó $\leq 10\%$</p> <p>Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la ausencia de notificación, la notificación incorrecta o fuera de plazo es $\leq 10\%$.</p> <p>30: Id: $> 10\%$ a $\leq 40\%$</p> <p>60: Id: $> 40\%$</p>	<p>*1:</p>	<p>*1:</p>

<p>(8) Para cada animal de la explotación no existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs no son acordes con los de los animales presentes en la explotación. (Código 4 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MARM)</p>	<p>Según Ausencia ó Anomalías en DIB: 15: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la ausencia de notificación, la notificación incorrecta o fuera de plazo es $\leq 10\%$. 30: $>10\%$ a $\leq 40\%$ 60: $>40\%$</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1</p>
---	---	--------------------	-----------

RLG 8 ACTO Ovino-Caprino. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina

<p>Requisito 1: Artículo. 3 del Reglamento (CE) nº 21/2004.</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>(9) El ganadero no ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación. (Código 3 acta control I&R ovino-caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM)</p>	<p>15: Ausencia de comunicación en plazo en menos del 10% de animales. Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1</p>



	del nº de animales total).si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la ausencia de comunicación en plazo afecta a menos del 10% de animales. 30: Entre el 10 y el 40% 60: Más del 40%		
Requisito 2: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(10) Los animales no están identificados según establece la normativa. (Código 1 acta control I&R ovino–caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).	Nº de animales sin identificar. 15: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total).si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando el nº de animales no identificados correctamente es <= 10%. 30: Id: >10% a ≤40% 60: Id:> 40% a ≤ 60% Intencional:> 60% ver Anexo 2: (3 INT)	*1 *1.5	*1

Requisito 3: Artículo. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(11) Los registros de la explotación no están correctamente cumplimentados y los datos no son acordes con los animales presentes en la explotación (Código 2 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM)</p>	<p>15:Diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los registrados: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total).si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los registrados <= 10%. 30: Id: >10% a ≤ 40% 60: Id: > 40%</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1</p>
<p>(12) El ganadero no conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado. (Código 3 acta control I&R ovino–caprino Comité Nacional de Identificación Y registro del ganado MARM).</p>	<p>15 Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total).si el incumplimiento afecta a 3 o mas animales, cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados afecta al <= 10%.</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1</p>



	<p>30:Entre el 10 y el 40%</p> <p>60.:Más del 40%</p>		
--	---	--	--

Referencia Normativa:

- Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre identificación y registro de animales.
- Reglamento (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, sobre el sistema de identificación y registro de bovinos y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo
- Reglamento (CE) nº 911/2004, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento (CE) n 1760/2000
- Directiva 2008/71/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.
- Real decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales
- Orden ARM/687/2009, de 11 de marzo, por la que se modifica el anexo XI del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Real Decreto 1486/2009 de 26 de septiembre, por el que modifica el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina y caprina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.
- Reglamento (CE) nº 21/2004, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (de aplicación a partir de 9 de Julio de 2005).
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

RLG 9 ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(13) La explotación no dispone de registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios (Orden APA /326/2007, u otros registros que cumplan lo dispuesto con el paquete de higiene.	15: Registro o libro de fitosanitarios de la explotación	*1:	*1

	incompleto o con errores. 30.:Presencia de libro no cumplimentado 60: Ausencia de libro o registros		
(14) Se utilizan productos fitosanitarios no autorizados para ese cultivo (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).	60	*1: *1.5:	*1.5:
(14.2) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.	Intencional ver Anexo 2: (4 INT)		
(15) No se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, condiciones generales y específicas de uso: limitaciones a número de aplicaciones autorizadas, restricciones de uso en alguna determinada fecha, etc.), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.	30	*1: *1.5:	*1: Calificación inferior a toxico. *1.2: Calificación tóxico ó muy tóxico. *1.5: Muy tóxico y de elevada persistencia.

Referencia Normativa:

- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Reglamento 850/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios el cual establece con carácter general un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su primera puesta en el mercado o exportación.

RLG 10 ACTO 3: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, modificado por Real Decreto 562/2009, de 8 de abril.

Requisito 1: (Artículo 3(a), (b), (d), y (e) de la Directiva 96/22/CE; artículo. 2 del RD 2178/2004, modificado por el Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias No Autorizadas.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(16.1) Se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tireostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tireostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	60	*1.5	*1.5
(16.2) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración	Intencional ver Anexo 2: (5 INT)		
(17.1). Se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y se comercializan animales y sus productos derivados a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	60	*1.5	*1.5
(17.2) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.	Intencional ver Anexo 2: (6 INT)		
Requisito 2: Artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(18) Se dispone de medicamentos, de uso veterinario que contienen beta-agonistas, no para fines de inducción en el tratamiento de tocólisis.	60	*1.5	*1.5

Requisito 3: Artículo 7 de la Directiva 96/22/CE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(19) En caso de administración de productos autorizados, no se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	60	*1.5	* 1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.
- Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.
- Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

RLG 11 ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la Seguridad Alimentaria.			
Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(20) Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos no sean seguros, presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	30	*1: Productos en la explotación en mal estado. *1.5 Productos fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	*1
Requisito 2: Artículo 15. Piensos seguros.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

(21) En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, existen ó se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)	60	*1	*1.2
Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2005, nº 37/2010 2377/90y nº 396/2005). Directiva 96/23/CEE			
(22) No se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, no se ha comunicado a la autoridad competente.	60	*1.5	*1.5
(23) No se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.	30	*1.5	*1
(24.1) No se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados, respetar el etiquetado, las recetas)..	60	*1.5	*1.5
(24.2) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración	Intencional ver Anexo 2: (7 INT)		
(24.3) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.	Intencional ver Anexo 2: (8 INT)		
(25) No se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	15: Piensos envasados. 30: Piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal	*1	*1
(26) Los piensos medicados y los no medicados, no se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	30	*1 *1.5	*1.2

<p>(27) No se dispone de Registros relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none">- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.- Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada.- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales ó productos de origen animal.- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.- Uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el Paquete de Higiene) (.incorporado en RLG 9,ACTO 2 Req.1, Elemento de control (13))r	<p>15: deficiencias leves en registros</p> <p>30: deficiencias graves en registros</p> <p>60: falta del registro de tratamientos</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>(28) Las explotaciones calificadas como Indemnes u Oficialmente Indemnes para Brucelosis ovina-caprina y bovina, u Oficialmente Indemnes en caso de Tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, No se someten a los Programas Nacionales de Erradicación, no dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche no es tratada térmicamente. (En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses).</p>	<p>60</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>
<p>(29) La leche no ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la</p>	<p>60</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>

presencia de la enfermedad.			
(30). En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor no dispone y no utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos para así no destinar la leche de los positivos a consumo humano-	60	*1.5	*1
(31) Los animales infectados por las enfermedades, antes citadas, no están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	60	*1.5	*1
(32) Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada no están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	30	*1.5	*1:
(33) Los lugares destinados al almacenamiento de la leche no están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y no disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	30	*1.5	*1
(34) Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, no son fáciles de limpiar, de desinfectar y no se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies no se limpian, y en caso necesario, no se desinfectan. (Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos).	30	*1.5	*1

<p>(35) El ordeño no se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none">- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado.- La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	30	* 1.5	*1
<p>(36) Inmediatamente después del ordeño la leche no se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche no se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).</p>	30	*1	*1
<p>(37) En las instalaciones del productor los huevos no se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.</p>	30	*1	*1

Requisito 5: (Artículo 18) Trazabilidad.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(38) No es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (no conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones ó mediante cualquier otro medio).	15: Deficiencias leves en registros. 30: Deficiencias graves en registros 60: Falta de registro	*1	*1
(39) No es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (no conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	30	* 1	*1
Requisito 6: (Artículos 19 y 20) Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(40) En caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas ó no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo No informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado y No informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	30	*1.5	*1

Referencia Normativa:-

Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

- Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) 854/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 183/2005 de Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en

materia de registro de la información sobre el uso de alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento de identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos.

RLG 12.ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET). Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7) Prohibiciones en materia de alimentación de los animales.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(41) En las explotaciones de rumiantes se utilizan productos que contengan proteínas, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3), con las excepciones previstas en el anexo IV del Reglamento.	60	*1.5	*1.5
(42) En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2,3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.	60	*1.5	*1.5
(43) En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, no existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	30: Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes, No exista separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes. 60: No existe autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.	*1.5	*1.2
Requisito 2: (Artículo 11) Notificación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

(44) No se notifica a la Autoridad Competente la sospecha de casos de EET y no se cumplen las restricciones que sean necesarias.	60	*1.5	*1.5
Requisito 3: (Artículo 12) Medidas relativas a los animales sospechosos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(45) El ganadero no dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.5	*1.5
Requisito 4: (Artículo 13) Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(46) El ganadero no dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.5	*1.5
Requisito 5: (Artículo 15) Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(47) El ganadero no posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	60	*1.5	*1.5
(48) El ganadero pone en circulación animales sospechosos antes de que se levante la sospecha por la Autoridad Competente.	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001. - Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

- Orden de 26 de julio de 2001 para la aplicación del anexo XI del Reglamento (CE) número 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes.

RLG 13 ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3) Notificación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(49) No se notifica de inmediato a la autoridad competente la presencia, o la sospecha de presencia, de la enfermedad de la fiebre aftosa (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medidas que vaya a tomar).	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa **Artículos 82 y 83:** Derogado por Real Decreto 1085/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito por España de determinados ungulados vivos procedentes de terceros países.

RLG 14 ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1: (Artículo 3) Notificación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(50) No se notifica de inmediato a la Autoridad Competente la sospecha de la presencia de alguna de estas enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none">- peste bovina- peste de pequeños rumiantes- enfermedad vesicular porcina- enfermedad hemorrágica epizootica del ciervo- estomatitis vesicular- fiebre porcina africana- dermatosis nodular contagiosa- fiebre del valle del Rift- viruela ovino-caprino <p>(El animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).</p>	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 92/119/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Real decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.



Real Decreto 1314/2007, de 5 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina

RLG 15 ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)			
	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1. (Artículo 3) Notificación			
(51) No se notifica de inmediato a la Autoridad Competente la sospecha o confirmación de la Lengua Azul. (El animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).	60	* 1.5	*1.5:

Referencia Normativa:

- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua

RMUF ACTO 9. Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).			
Requisito 1: Obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación(orden APA/326/2007) Uso de productos fitosanitarios.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(52) Inexistencia de registro	60 para cada documento.	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(53) Al menos un documento ausente (artículo 3 , Orden APA 326/2007) Para cada tratamiento plaguicida realizado. (cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro) Para cada análisis de plaguicidas realizado. (cultivo o cosecha muestreada. Sustancias activas detectadas. nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza) Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor	30 para cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(54) Al menos un documento bastante incompleto (datos definido como necesarios según artículo 3 Orden APA 326/2007, de 9 de febrero. Para cada tratamiento plaguicida realizado (cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro). Para cada análisis de plaguicidas realizado (cultivo o cosecha muestreada. Sustancias activas detectadas. Nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza) Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor	15 para cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Inexistencia de los documentos que justifiquen los asientos realizado en el registro de la explotación			
(55) Ausencia de los documentos que justifiquen los asientos en el registro de la explotación como lo establece el artículo 4 Orden APA 326/2007(Facturas de adquisición de productos fitosanitarios, boletines de análisis, contratos con empresas de tratamientos.	60 por cada documento.	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(56) Empleo de Fitosanitarios no registrados ni debidamente etiquetados.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(57) La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(57.1) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.	Intencional ver Anexo 2: (9 INT)		
Requisito 2: Obligaciones en materia de formación: Ley 43/2002 de Sanidad vegetal.		*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(58) Incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación de personal en cuanto a su manejo y aplicación establecidos por la normativa vigente, (artículo 41.2 ley 43/2002)	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Requisito 3. Sobre almacenamiento seguro(RD 3349/1983) Incorrecto almacenamiento de productos fitosanitarios (ARTICULO 6.2 RD 3349/1983, se debe cumplir: (59) lugar resistente al fuego, ventilado, iluminado y adecuado para las temperaturas de la región. - Emplazamiento que evite posibles inundaciones y quede alejado de cursos de agua. - Equipos e instalaciones para tratar un vertido del producto. - Local separado por pared de obra de locales habitados.	30 por cada incumplimiento.	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 4. Verificación de la maquinaria de aplicación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(60) No dispone de medios de aplicación adecuados.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
No mantiene el régimen de revisiones periódicas del funcionamiento como establece la normativa vigente. (61) No realiza revisión anual de la maquinaria por el productor o titular de la maquinaria,	15	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(62) No se realiza la revisión de la maquinaria cada 4 años, por un Centro Oficial ó reconocido si los hubiere, se adjuntará la ficha de revisión.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 5. Normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como están definidos en la legislación nacional RD Legislativo 1/2001 (63) Incumplimiento del artículo 97 de RD legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas. - Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan ó puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.	30 por cada incumplimiento.	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

<ul style="list-style-type: none">- Efectuar acciones sobre el medio físico ó biológico afecto al agua, que constituya o pueda constituir degradación del entorno.- Ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación ó degradación del dominio público hidráulico.			
Requisito 6: Gestión de residuos de envases de fitosanitarios.(Ley 10/1998 RD 1416/2001) (64) No gestión de residuos de envases, a través de Sistema Integrado de gestión, o alternativamente a través de sistema de depósito, devolución y retorno (artículo 21 Ley 10/98 de 21 de abril de residuos y RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios). (65) Incorrecto almacenamiento, y manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios hasta su eliminación (artículo 11 de ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).	30 30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas,
 - Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
 - ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
 - Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
 - Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
 - Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
 - Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. En función de la disposición derogatoria única de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, han quedado derogadas las autorizaciones de producción y gestión de residuos reguladas en esta Ley.

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO			
NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) En parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.	15: En general 30: Pendiente > 10% o zona de elevado riesgo de erosión. 60: Pendiente > 10% más zona de elevado riesgo de erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo con volteo. *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo con volteo.	*1: En general *1.2: zona de elevado riesgo de erosión
(2) En el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, no se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	15: En general 30: Zona elevado riesgo erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de	*1: En general *1.2: Zona de elevado riesgo de erosión

		erosión debido a no presencia de cubierta vegetal.	
(3) Se arranca algún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.	15: En general 30: Zonas de elevado riesgo de erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos. *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos.	*1: Menos del 20% de la superficie del recinto. *1.2: arranque del 20 al 50% de la superficie del recinto. *1.5: arranque de más del 50% de la superficie.
(4) En las tierras de retirada o barbecho no se realiza alguna de las siguientes practicas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	15	*1: *1.5	*1:
NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL LUGAR	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(5) Para cultivos herbáceos, se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o	30: En general 60: En zonas de elevado riesgo de erosión	*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a	*1:

<p>bancales).</p>		<p>laboreo a favor, de la pendiente. *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor de la pendiente.</p>	
<p>(6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.</p>	<p>30: En general 60: en zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de la pendiente *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de la pendiente</p>	<p>*1:</p>
<p>(7) En zonas con elevado riesgo de erosión, no se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo. En caso de parcelas situadas en el coto arrocero de Calasparra, no se respeta la rotación de cultivo: leguminosa/arroz establecida por Orden 18 de enero de 2008(BORM 20).</p>	<p>15: Si la pendiente del recinto con incumplimiento es inferior al 15% para cultivo leñoso y al 10% para cultivo herbáceo. 30: Si la pendiente del recinto con incumplimiento está entre el 15% y el 25% para cultivo leñoso y el 10% y el 20% para cultivo herbáceo.</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones. *1.5: recintos colindantes</p>	<p>*1 *1.2 *1.5</p>

	60: Si la pendiente del recinto con incumplimiento es superior al 25% para cultivo leñoso y del 20% para cultivo herbáceo.	afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones.	
NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(8) No se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención	15: Mala conservación de la terraza, rotura natural 30: rotura no natural. (ej. por mecanización) 60: eliminación de la terraza.	*1: No hay recintos colindantes afectados por degradación de la terraza. *1.5: Recintos colindantes afectados por degradación de la terraza.	*1: Terraza de fácil recuperación ó con pequeñas labores de reparación. *1.2: Labores de reparación complejas ó difícil recuperación *1.5: Eliminación de la terraza.
CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO. NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

<p>(9) Se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente no se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.</p>	<p>15: En general 30: zona de peligro de incendios o períodos de peligro medio y alto sin autorización del Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión . 60: zona de peligro de incendios o períodos de peligro medio y alto sin autorización de Medio Ambiente y zona de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes de otra explotación afectados por quema de rastrojos. *1.5: Recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojos.</p>	<p>*1</p>
<p>(10) Cuando se eliminan restos de cosecha (cultivos herbáceos) y o de poda (cultivos leñosos) y no se hacen con arreglo a la normativa establecida.</p>	<p>15</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de restos de cosecha y podas. *1.5: recintos colindantes de otra explotación afectados.</p>	<p>*1</p>
<p>(10 bis) En caso de eliminación por quema, no se cumple con lo establecido en la normativa vigente de incendios (Orden 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia).</p>	<p>60</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes afectados *1.5: Recintos colindantes afectados.</p>	<p>*1</p>

CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO. NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(11) En suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, se realiza laboreo y se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.</p>	<p>15: La superficie ocupada por las huellas de rodadura no supera el 25% de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10% en el resto de actividades.</p> <p>30: La superficie ocupada por las huellas de rodadura supera el 25% de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10% en el resto de actividades.</p>	<p>*1: Existen huellas de rodadura en el recinto en cuestión</p> <p>*1.5: Las huellas de rodadura afectan a recintos colindantes de otra explotación.</p>	<p>*1</p>
CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(12) No se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que no se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.</p>	<p>15: se mantiene la carga ganadera mínima pero hay invasión arbustiva y/o degradación del pasto.</p> <p>30: No se mantiene la carga ganadera mínima y hay invasión arbustiva y/o degradación del pasto.</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>



<p>(13) Se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.</p>	<p>15: en general 30: quema o roturación afecta a vegetación con porte arbóreo.</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto. *1.5: hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto.</p>	<p>*1: la parte roturada o quemada no tiene porte arbóreo *1.2: la parte roturada o quemada tiene porte arbóreo *1.5: recintos colindantes afectados tienen uso forestal ó cultivos leñosos.</p>
<p>(13 bis) No cumplen lo establecido en los planes de aprovechamiento de los montes públicos.</p>	<p>60</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1 *1.2 *1.5</p>
<p>(13 tris) En los montes privados que se asegure la adecuada regeneración del Sistema forestal, aproximadamente 0,075 UGM/ha/año.</p>	<p>30</p>	<p>*1 *1.5</p>	<p>*1 *1.2 *1.5</p>
<p>NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>

<p>(14) Se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.</p>	<p>15: Se ha alterado una superficie o longitud < 25% del elemento 30: Se ha alterado una superficie o longitud 25% -75% del elemento. 60: Se ha alterado una superficie o longitud > 75% del elemento ó existían especies protegidas en el elemento estructural</p>	<p>*1: No hay recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales *1.5: recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales.</p>	<p>*1: daño provocado requiere pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento estructural dañado ó elemento dañado no tiene porte arbóreo. *1.2: daño provocado requiere labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento estructural dañado ó elemento dañado tiene porte arbóreo. *1.5: Se ha eliminado el elemento estructural</p>
<p>NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>
<p>(15) Se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.</p>	<p>15: en general 30: pendiente >15% y zonas de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a arranque de olivos. *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a arranque de olivos.</p>	<p>*1: Menos del 20% de la superficie del recinto. *1.2: Arranque del 20 al 50% de la superficie del recinto. *1.5: Arranque de más del 50% de la superficie del recinto.</p>
<p>NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS</p>	<p>GRAVEDAD</p>	<p>ALCANCE</p>	<p>PERSISTENCIA</p>

TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA			
<p>(16) No se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas, “especialmente de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras o de aquellas potencialmente invasoras que se consideren”.</p>	<p>15: Ejemplares esporádicos. 30: Ejemplares localmente abundantes por la parcela.</p>	<p>*1: En general *1.5: Ejemplares distribuidos por parcelas vecinas si pertenecen a otra explotación.</p>	<p>*1: Si las especies no deseadas son poco agresivas *1.2: Si las especies no deseadas son agresivas o incorporadas al catálogo *1.5: Si las especies deseadas son muy agresivas e incorporadas</p>
NORMA 10 MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(17) No se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.</p>	<p>15: en general. 30: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20 y el 50% de la superficie de la explotación. 60: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50% de la superficie de la explotación.</p>	<p>*1:</p>	<p>*1 *1.2 *1.5</p>
<p>(18) No se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.</p>	<p>15: en general 30: la no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20-50% de la superficie de la explotación. 60: la no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50% de la superficie de la explotación.</p>	<p>*1:</p>	<p>*1: *1.2 *1.5:</p>

NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(19) Se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve o sobre aguas corrientes o estancadas	15	*1.5	*1.2
(20) Se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles y se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve y sobre aguas corrientes o estancadas.	15: En general 30: Evidencias de aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente	*1 No hay recintos colindantes de otra explotación afectados *1.5 Hay recintos colindantes de otra explotación afectados.	*1.2
(21) Las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente no disponen y no utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, no disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.	15: capacidad insuficiente. 30: depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado. 60: ausencia de depósito o de sistema de retirada de estiércoles y purines de la explotación.	*1:En general *1.5: Incumplimiento próximo a curso de agua.	*1.2
CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO			
(22) En superficies de regadío el agricultor no acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.	30: En general. 60: Regadío en acuífero sobreexplotado.	*1.5	*1

<p>(23) Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo no disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.</p>	<p>15: Se encuentran defectuosos.</p> <p>30: No poseen sistemas de medición</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
--	---	-----------	-----------

Referencia Normativa:

- Directiva del Consejo 91/676/CEE de 12 de diciembre sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrario.
- Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 24 de mayo de 2010 de la Consejería de Agricultura, agua por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia. (BORM 121 de 28 de mayo de 2010)
- Orden de 18 de enero de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen requisitos de Condicionalidad, en el ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, aplicables en las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y a las ayudas agroambientales incluidas en el Programa de desarrollo Rural Feader 2007-2013 de la Región de Murcia, por la que se financian actuaciones en el coto arrocero de Calasparra.

- Resolución de la Secretaría general de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre la aplicación, en lo que respecta a la aplicación del punto 3 (para la utilización eficiente del agua) del anexo I (buenas prácticas agrarias habituales), del real decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente, y del real decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL:

RLG 16 ACTO 1. Directiva 2008/119/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (versión codificada). (DO L nº 10, de 15 de enero de 2009)., relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). Existe una corrección de errores de la Directiva 97/2/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L25 de 28 de enero de 1997). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero y por el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo)), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Aplicable a terneros de menos de 6 meses.

Requisito 1. Artículo 3. Alojamiento de los terneros.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) Tras la edad de ocho semanas los animales no se mantienen en grupos, excepto si: <ul style="list-style-type: none">- un veterinario certifica que el animal tiene que estar aislado- la explotación mantiene menos de 6 terneros- los animales son mantenidos con su madre para ser amamantados	15: No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales 30: 10 a 50% 60: Más del 50%	*1	*1
(2) Los terneros no se mantienen en rediles para grupos, o cuando es posible en rediles individuales que no cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva (No se aplica en explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados) : <ul style="list-style-type: none">- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m2 (< 150 kg.), 1,7 m2 (220 Kg. > peso en vivo ≥ 150 kg.), 1,8 m2 (≥ 220	15: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal 30: 11 a 50%. 60: Más del 50%.	*1	*1



Kg.).			
Requisito 2. Artículo 4. Anexo I Condiciones de cría de los terneros.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(3) Los animales no son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día),	15: En general 30: Si puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones 60: Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	*1	*1
(4) Los establos no están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y acicalarse.	15	*1	*1
(5) Se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).	30: Hasta 10% de los animales atados. 60: > 10% de animales atados .o los atados presentan heridas.	*1.	*1
(6) Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no se pueden limpiar y desinfectar a fondo.	15: Equipos por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, no afecta al bienestar de los animales. 30: Equipos deficientes y de difícil limpieza y desinfección. Cuando los equipos son de difícil limpieza y desinfección.	*1.	*1
(7) Los suelos son resbaladizos, presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales no están adecuadamente drenadas y no son confortables.	15: Los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los terneros 30: Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los	*1	*1



	terneros		
(8) Los terneros de menos de dos semanas no disponen de lecho adecuado.	30	*1	*1
(9) No se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas	30 El lugar donde se alojan a los animales carece de luz (natural o artificial)	*1	*1
(10) Los terneros no reciben al menos dos raciones diarias de alimento.	30. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero 60: Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	*1	*1
(11) Los terneros de más de dos semanas de edad no tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	15. El agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente la salud animal ni la seguridad alimentaria 30. El suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades 60. La calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria	*1	*1

(12) Cuando hace calor o los terneros están enfermos no disponen de agua apta en todo momento.	15 El agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente la salud animal ni la seguridad alimentaria. 30 El suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades 60. La calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria	*1	*1
(13) Los terneros no reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	15	*1	*1
(14) La alimentación de los terneros no contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).	60	*1	*1
(15) Se pone bozal a los terneros.	15: Hasta un 10% de terneros con bozal. 30. Entre un 10 y un 50% de terneros con bozal. 60. Más de un 50% de terneros con bozal.	*1	*1
(16) No se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	15: Reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. 30: No reciben aporte diario de fibra	*1	*1

RLG 17 ACTO 2. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47, de 18 de febrero de 2009). relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos y sus modificaciones. Está incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Requisito 1. Artículo 3. Estabulación de cerdos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(17) Las cerdas están atadas	60	*1:	*1
(18) La densidad de cría en cochinitos destetados y cerdos de producción en grupo no es la adecuada: 0,15 m2 (peso menor 10kg), 0,20 m2 (peso 10-20 Kg.), 0,30 m2 (peso 20-30 kg), 0,40 (peso 30-50 kg), 0,55 m2 (peso 50-85 kg), 0,65 m2 (peso 85-110 kg), 1,00 m2 (superior a 110 kg).	15: densidad incrementada en 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. 30: 11 a 50%. 60: > 50%.	*1	*1
(19) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo no es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).	30	*1:	*1
(20) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto no superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que no pueden darse la vuelta en el recinto.	30	*1	1
(21) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 18) el suelo continuo compacto no ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación no ocupan, como máximo, el 15% de la superficie	30	*1	*1

del suelo continuo compacto.			
(22) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilizan suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas no es la adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas no es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).	30	*1	*1
(23) Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos no se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compiten por la comida.	30.	*1	*1
(24) Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes no reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	15	*1	*1
Requisito 2. Condiciones generales para la cría de cerdos, Anexo I..	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(25) El ruido continuo en el recinto de alojamiento supera los 85 dB.	15: se supera los 85 dB en un 10% 30: se supera los 85 dB en un 20% 60: se supera los 85 dB en un 30%	*1	*1
(26) Los animales no disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	15 la iluminación es deficiente en nº de horas o intensidad 30. el sistema de iluminación no funciona correctamente 60 no existe ningún sistema de iluminación, ni natural ni artificial	*1:	*1:

<p>(27) Los animales no disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p>	<p>15: disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas 30: no disponen de elementos manipulables en ninguna corraleta</p>	*1	*1:
<p>(28) Todos los cerdos no son alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos no tienen acceso simultáneo a los alimentos.</p>	<p>30. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta 60. Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	*1:	*1 .
<p>(29) Todos los cerdos de más de dos semanas no tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p>15. El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no se evita la contaminación pero no se afecta el bienestar animal. 30. El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no evitan la contaminación pero no se afecta de manera grave el bienestar animal 60. Si se producen graves afecciones en los animales por el hecho de que el agua no sea apta o no tener acceso</p>	*1	*1

<p>(30) No se establece en el Programa de manejo de la explotación ganadera, o no se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.</p>	<p>15 No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria la reducción de dientes en los primeros 7 días por personal adecuado.</p> <p>30. No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria la reducción de dientes en los primeros 7 días por personal no adecuado</p> <p>60. . No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria la reducción de dientes tras los primeros 7 días de vida.</p>	*1:	*1
<p>(31) No se establece en el Programa de manejo de la explotación ganadera, o no se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria; no se realiza en los siete primeros días de vida, y tras esta fecha no por un veterinario, sin anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>15: No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria el raboteo en los primeros 7 días por personal adecuado.</p> <p>30: No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria el raboteo después de los primeros 7</p>	*1	*1



	días y no es realizado por un veterinario o se realiza sin anestesia y analgesia. 60: : No se contempla en el Programa de manejo o no hay acreditación y se realiza de forma rutinaria el raboteo después de los primeros 7 días y no es realizado por personal no adecuado o se realiza sin anestesia y analgesia.		
(32) La castración de los machos se efectúa con desgarramientos, por personal debidamente formado y si se realiza tras el 7º día de vida, no lo hace un veterinario y sin anestesia y analgesia.	30. Castración sin desgarramiento por personal no formado 60. Castración con desgarramiento	*1	*1
Verracos (33) las celdas no están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre no es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	15. los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta. 30. los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta.	*1	*1
Cerdas y cerdas jóvenes (34) En caso necesario no son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	30	*1	*1
(35) No disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el	15	*1	*1

sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.			
Lechones: (36) No disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie no es sólida o con material de protección.	15. En general 30 En el caso de de que se puedan provocar sufrimientos graves 60. En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	*1	*1
(37) Son destetados antes de 21 días, no disponen de instalaciones adecuadas.	30	*1	*1
Cochinitos destetados y Cerdos de producción. (cerdos jóvenes y cerdos de cría). (38) Cuando los cerdos se crían en grupo, no se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	15 No se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas 30. No se adoptan medidas. y los animales presentan heridas 60. No se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves	*1	*1
(39) El uso de tranquilizantes no es excepcional y sin previa consulta al veterinario	60. Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario, comprobando las anotaciones en el libro de tratamientos de la explotación	*1	*1



(40) Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo no permite la mezcla a edades tempranas	15	*1	*1
(41). Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, no se mantienen temporalmente separados del grupo	15	*1	*1

RLG 18 ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva			
Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(42) Los animales no están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente	15: en general 30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones. 60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	*1	*1
(43) Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente no son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	15: en general. 30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones. 60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	*1	*1
(44) Todo animal que parezca enfermo o herido no recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	30 Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado 60. Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo	*1	*1

	tratamiento adecuado		
(45) En caso necesario no se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda	15: Existe local pero la yacija no es seca y cómoda 30. No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos	*1	*1
(46) El ganadero no tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo.	15: Registro con deficiencias leves mantenido al menos durante 5 años. 30: registro con deficiencias graves o el mismo no ha sido mantenido durante cinco años. 60: Sin registro.	*1	*1
(47) El ganadero no registra los animales encontrados muertos en cada inspección y que este registro se mantiene tres años como mínimo.	15: Registro con deficiencias leves mantenido al menos durante tres años. 30 Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante tres años. 60: Falta del registro.	*1	*1
(48) Los materiales de construcción con los que contactan los animales les causan perjuicio, y los animales no se mantienen de forma que se evitan daños.	15. Que los materiales de construcción no estén en buen estado de mantenimiento o son de difícil limpieza y desinfección.	* 1	*1



	30. Que puedan herir a los animales 60. Que puedan herir a los animales gravemente		
(49) Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) son perjudiciales para los animales.	30	*1	*1
(50) Los animales se mantienen en oscuridad permanente	30	*1	*1
(51) En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre no se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	15: en general 30: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales 60: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales	*1	*1

<p>(52) Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebidas, ventilación) no son inspeccionados al menos una vez al día.</p>	<p>30</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(53) Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, no está previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.</p>	<p>60. el sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de sistema de alarma</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>54) Cuando es necesario no existe un sistema de alarma para el caso de avería y no se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto</p>	<p>30</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(55) Se da a los animales alimentos o líquidos de manera que les ocasione daño o sufrimiento.</p>	<p>15 La alimentación provoca problemas leves al bienestar de los animales 30: La alimentación provoca problemas graves de bienestar a los animales 60: La alimentación provoca problemas muy graves al bienestar de los animales, incluso la muerte</p>	<p>*1</p>	<p>*1</p>
<p>(56) Todos los animales no tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y no tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o no pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.</p>	<p>15 El establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se evita la contaminación pero no se afecta el bienestar animal 30. El establecimiento no contiene suficientes abrevaderos o no se evita la</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1</p>

	contaminación pero se afecta de manera grave el bienestar animal 60. Si se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o no tener acceso.		
(57) Los equipos de suministro de alimentos y agua no están concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales no se reduzca al mínimo.	15	*1	*1
(58) Se mantiene a algún animal en la explotación con fines ganaderos que acarree consecuencias perjudiciales para su bienestar.	15: cuando le comporta un padecimiento 30: cuando el animal está sufriendo gravemente 60: cuando el padecimiento puede provocar la muerte	*1	*1

Referencia Normativa:

- Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (D.O. L 221 p.23).
- Real decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Real Decreto 229/1994, de 16 de febrero, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.- Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo

de la Directiva 91/629/CEE).- Real decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE nº 114 de 12/05/01, por el que se modifica el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (BOE nº 278 de 20/11/2002).

- Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 340 p.33).

- Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.1).

- Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.36).

- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

- Directiva 2008/120/CE del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.

- Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

ANEXO 2:

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.	
RLG 6 ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la Identificación y Registro de CERDOS.	
Requisito 3: Artículo 5 de la 2008/71/CE. Identificación y Registro de Cerdos.	
(1 INT) Los animales, no están identificados según establece la normativa.	
Incumplimiento:	% Reducción
- Animales no identificados de > 60% a ≤ 75%	15%
- Animales no identificados de > 75% a < 90%	20%
- Animales no identificados de ≥ 90 %	100%
RLG 7 ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de Identificación y Registro de los animales de la especie bovina	
Requisito 1: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares. Bovino.	
(2 INT) Los animales bovinos presentes en la explotación no están correctamente identificados de forma individual.	
Incumplimiento	% Reducción
- Animales no identificados de > 50% ≤ 65%	15%
- Animales no identificados de > 65% < 80%	20%
- Animales no identificados de ≥ 80 %	100%
RLG 8 ACTO Ovino-Caprino. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina	
Requisito 2: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.	
(3 INT) Los animales no están identificados según establece la normativa.	
Incumplimiento	% Reducción
- Animales no identificados de > 60% ≤ 75%	15%
- Animales no identificados de > 75% < 90%	20%
- Animales no identificados de ≥ 90 %	100%

RLG 9 ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.

(4 INT) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.

Incumplimiento	% Reducción
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular.	15%
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular , y supera el Limite Máximo de Resíduos (LMR)	20%
- Constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular, y supera el Limite Máximo de Resíduos (LMR), Repetición.	100%

RLG 10 ACTO 3: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

Requisito 1: (Artículo 3(a), (b), (d), y (e) de la Directiva 96/22/CE; artículo. 2 del RD 2178/2004, modificado por el Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias No Autorizadas.

Incumplimiento	% Reducción
(5 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración	15%
(6 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.	20%

RLG 11 ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la **Seguridad Alimentaria**

Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2000, nº 396/2005).



Incumplimiento	% Reducción
(7 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración	15%
(8 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias Prohibidas.	20%
RMUF ACTO 9. Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).	
Requisito 1: Obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación(orden APA/326/2007)	
Utilización de productos fitosanitarios.	
(9 INT) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados	
Incumplimiento	% Reducción
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular.	15%
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular , y supera el Limite Máximo de Resíduos (LMR)	20%
- Constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular, y supera el Limite Máximo de Resíduos (LMR), Repetición.	100%

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE

RLG 1. ACTO 1 Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres), transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Afecta a todo el territorio nacional

Requisito 2: (Art.5) Régimen general de protección para todas las especies de aves.

(10 INT) Que se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves capturarlas, perseguirlas o molestarlas, sobre todo en el periodo de cría y reproducción y ocasionando la muerte de aves en peligro de extinción.

(11 INT) Se destruyen o dañan de forma deliberada los nidos, los huevos o las áreas de reproducción, invernada o reposo. ocasionado la muerte de aves en peligro de extinción.

RLG 5 ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito el que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000

Requisito 2: (Artículo. 13). Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.

(12 INT) No se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar ó destruir intencionadamente las especies de Anexo V, de la ley 42/2007, en especies en peligro de extinción cuyo efectos sean no subsanables.